

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 47 pesetas |
| Seis meses..... | 25 " |
| Tres id..... | 13 " |

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 50 pesetas |
| Seis meses..... | 26 " |
| Tres id..... | 14 " |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 188, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: Con el fin de regular la actuación de los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, creados por el Decreto de 18 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda donde aún no se hubiera organizado el Jurado Especial de Valoración, se procederá a constituirle, en el plazo más breve posible, en la forma dispuesta en el artículo tercero del citado Decreto, adoptándose idéntica medida por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos en lo referente al Jurado Central.

2.º Si alguno de los contribuyentes obligados a tributar por cualquiera de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos se encontrase en uno de los casos previstos en el artículo primero del referido Decreto, la Administración de Rentas Públicas procederá a formular la oportuna propuesta de declaración de competencia del Jurado Especial de Valoración, de conformidad con el número 1.º, apartado A) del artículo quinto del Decreto de 18 de diciembre de 1943.

3.º Tratándose del caso primero del citado artículo primero del referido Decreto, esto es, en el de falta de presentación de declaraciones, la Administración de Rentas, en el plazo de un mes, procederá a reclamarlas de los interesados, utilizando para ello el impreso creado al efecto, y si el requerimiento fuese desatendido, formulará propues-

ta de declaración de competencia a que se refiere el número precedente, quedando modificado en este sentido lo preceptuado en el último párrafo del apartado a) del número 10 de la Orden ministerial de 26 de abril de 1941, que disponía una liquidación a cuenta, tomando como base la declaración de un trimestre anterior.

Declarada la competencia del Jurado, la Inspección no podrá actuar sino a requerimiento de este Organismo.

4.º Una vez declarada la competencia del Jurado Especial de Valoración, a propuesta de la Administración de Rentas o por decisión directa de la Delegación de Hacienda, así como cuando se acuerde a instancia de parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo quinto del citado Decreto de 18 de diciembre de 1943, podrá ordenarse por el Jurado la actuación de la Inspección de Hacienda, a fin de que informe en relación con las bases a fijar por aquel Organismo, sin perjuicio de que por la misma se requiera al contribuyente para que rectifique sus bases tributarias cuando hubiese formulado declaración, o para cifrarlas cuando no se hubiesen declarado.

5.º El requerimiento de la Inspección al contribuyente, a que hace referencia el número anterior, dará origen al levantamiento de acta modelo nueve, en el caso de que por el contribuyente se aceptase la propuesta inspectora en todo o en parte; en ambos casos la referida acta se someterá a conocimiento del Jurado, que, en definitiva, habrá de fijar la base impositiva. Si el contribuyente no aceptase cifra alguna para la fijación de la base impositiva, la Inspección se limitará a informar el expediente, formulando propuesta de fijación de bases.

6.º Cuando la Inspección de Hacienda, en el mero ejercicio de

su función inspectora viniese en conocimiento de que un contribuyente obligado a tributar por cualquiera de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo primero del Decreto de 18 de diciembre de 1943, así como cuando sea de aplicación el número segundo del apartado A) del artículo quinto del referido Decreto; esto es, en aquellos casos de carencia de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes, se estimase necesario proponer la competencia del Jurado Especial de Valoración, procederá a levantar acta modelo nueve en la que se harán constar los hechos por virtud de los cuales sea procedente aquella declaración de competencia, requiriendo al contribuyente para que acepte una base provisional de imposición, a reserva de la que acuerde fijar el jurado, al que se elvará la oportuna propuesta en informe unido a dicha acta.

Cuando la Inspección, en el caso previsto en el párrafo anterior, no creyere necesaria la competencia del Jurado, y el contribuyente aceptase la propuesta que aquella le hiciese, se utilizará acta modelo 14. Sin embargo, la Administración de Rentas, a la vista de lo actuado, podrá ordenar a la Inspección la transformación de dicha acta en otra modelo nueve, cuando estimase procedente declarar la competencia del Jurado de Valoración.

7.º En todos los casos en que por el contribuyente se aceptase una base provisional de imposición, los expedientes pasarán a la Administración de Rentas Públicas para la práctica de una liquidación provisional y correspondiente ingreso de ella, el cual tendrá el carácter de «a cuenta» de la que resulte como consecuencia del acuerdo del Jurado.

8.º La participación reglamentaria de la Inspección se reconocerá, en todo caso, sobre la cuota que se liquide sobre la cifra aceptada por el contribuyente al efectuarse la liquidación a cuenta.

9.º No se practicará liquidación alguna por la Administración de Rentas como consecuencia de fijación de base por el Jurado Especial de Valoración en tanto no sea firme el acuerdo de éste.

Cuando dicho acuerdo fuese firme, la Administración practicará la liquidación diferencial procedente, y sobre esta liquidación se reconocerá la participación reglamentaria de la Inspección en los casos que así proceda, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo sexto del Decreto de 18 de diciembre de 1943.

10. Las liquidaciones a cuenta que se practiquen en todo expediente sometido a conocimiento del Jurado, llevarán aparejado el recargo establecido para las actas de invitación, modelo 14, y las liquidaciones diferenciales llevarán aneja la sanción correspondiente a la calificación del expediente de omisión u ocultación acordada por la Administración. En caso de que el expediente no se declarase de ocultación u omisión, esta liquidación diferencial llevará aparejado el recargo establecido para las actas, modelo 14.

11. Tratándose del impuesto de Consumos de Lujo se utilizará en todo caso el modelo actual de actas (color rosado), con la siguiente inscripción en el centro de la misma:

«Acta de comprobación», en los casos en que, con arreglo a los preceptos de esta Orden, deba utilizarse el modelo 14, en la que se hará constar, además, de manera expresa, la conformidad del industrial con las bases propuestas por la Inspección y su renuncia a toda clase de recursos.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Relación de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolvencia, en virtud de expediente, en la forma que se dispone en el Estatuto de Recaudación vigente, aprobado por el Real decreto de 18 de diciembre de 1928, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 158 del vigente Reglamento de Industrial.—(Continuación).

| Presupuesto a que corresponde | Nombre de los deudores | Domicilio | Industria | Número de la matrícula | Fecha de la declaración del fallido | IMPORTE Pesetas |
|-------------------------------|-------------------------|------------------------------|--------------|------------------------|-------------------------------------|-----------------|
| 1939 | María Ruiz | » | » | 27 | » | 105'12 |
| » | Aquilino Larena | » | » | 48 | » | 398'08 |
| » | Clemente Fuente | » | » | 32 | » | 105'12 |
| » | Dionisio Rueda | » | » | 244 | » | 68'90 |
| » | José Ezquerra | » | » | 34 | » | 43'34 |
| » | Juan C. Martínez | » | » | 80 | » | 46'72 |
| » | Manuel Ayala | » | » | 36 | » | 99'28 |
| » | Manuel Velasco | » | » | » | » | 105'52 |
| » | Rogelio Ortíz | » | » | 1053 | » | 42'34 |
| » | Roque Puente | » | » | 49 | » | 175'20 |
| » | Raimundo Sanz | » | » | » | » | 208'32 |
| » | Tomás Pérez | » | » | 1059 | » | 26'28 |
| » | Victor Zorrilla | » | » | 50 | » | 175'20 |
| » | Cesáreo Sáinz | Trespaderne | » | 25 | 3- 2-1944 | 30'13 |
| » | Victor Fernández | » | » | 42 | » | 12'67 |
| » | Aurelio Samperio | » | » | 21 | » | 31'72 |
| » | Manuel López | Medina de Pomar | Médico | 251 | 3- 2-1944 | 151'60 |
| » | María Fuentes | » | Frutas | 71 | » | 20'62 |
| » | Santos López | » | Sastre | 132 | » | 31'72 |
| » | Alberto Millán | » | Comisionista | 87 | 7- 1-1944 | 152'25 |
| » | Felipe Urribari | » | Relojero | 118 | » | 47'58 |
| » | Urbano Martínez | » | Barbero | 135 | » | 47'58 |
| » | Santiago Ruiz | » | Carbón | 52 | » | 57'12 |
| » | Victor López | Junta de Rio de Losa | » | 9 | » | 14'27 |
| » | Inés Gallastegui | » | » | 4 | » | 28'55 |
| » | Daniel Villasante | » | Comestibles | 3 | » | 28'55 |
| » | Juan Martínez | » | Vinos G. | 6 | » | 122'12 |
| » | El mismo | » | Frutas | 8 | » | 47'58 |
| » | El mismo | » | Abonos | 11 | » | 46'00 |
| » | Cástor Rivas | Jurisdicción de San Zadornil | » | » | 21- 1-1944 | 12'52 |
| 1940 | Demetrio Mena | Los Balbases | » | 18 | 7- 1-1944 | 50'75 |
| » | Viuda de Juan de Benito | Fresneda de la Sierra | » | 15 | 14- 1-1944 | 118'40 |
| » | Francisco Pesquera | Castrojeriz | » | 11 | 7- 2-1944 | 202'32 |
| » | Juan Santos | » | » | 53 | » | 87'67 |
| » | Manuel Frías | Villamayor de los Montes | » | 551 | 31-12-1943 | 28'54 |
| » | Juan Arana | Valle de Tobalina | » | 927 | 22- 1-1944 | 27'74 |
| » | Juan Alberdi | » | » | 234 | » | 31'20 |
| » | Ricardo Ruiz Salas | Burgos | » | » | 5- 2-1944 | 172'48 |
| » | Manuel López | Medina de Pomar | Médico | 219 | 22- 1-1944 | 161'13 |
| » | Angel Aperibay | » | Frutas | 65 | » | 190'32 |
| » | Alberto Millán | » | Comisionista | 101 | » | 50'75 |
| » | Angel Romero | » | Frutas | 1166 | » | 20'62 |
| » | Cipriano Ramos | » | Confituras | 1169 | » | 20'62 |
| » | Dámaso Navarro | » | » | 1204 | » | 190'32 |
| » | Felipe Urribari | » | Relojero | 164 | » | 15'80 |
| » | Santiago Ruiz | » | Carbón | 58 | » | 19'06 |
| » | Urbano Martínez | » | Barbero | 148 | » | 15'86 |
| » | Antonio Garay | Valle de Mena | » | 36 | 27- 1-1944 | 52'56 |
| » | Graciano Pérez | » | » | 96 | » | 23'32 |
| » | Aureliano Sánchez | » | » | 29 | » | 26'28 |
| » | Clemente Fuentes | » | » | 33 | » | 105'12 |
| » | Dionisio Rueda | » | » | 232 | » | 103'38 |
| » | Eugenio Rueda | » | » | 229 | » | 137'84 |
| » | Juan Cruz Martínez | » | » | 88 | » | 46'72 |
| » | Manuel Baranda | » | » | 31 | » | 105'12 |
| » | Aquilino Larena | » | » | 50 | » | 397'12 |
| » | Joaquín Angulo | » | » | 58 | » | 42'34 |
| » | José Ezquerra | » | » | 62 | » | 42'34 |
| » | Manuel Angulo | » | » | 38 | » | 99'28 |
| » | Marcos Santiago | » | » | » | » | 67'93 |
| » | Ramón Pereda | » | » | 32 | » | 95'64 |
| » | José Martínez | Merindad de Cuesta Urria | » | 1159 | 22- 1-1944 | 323'55 |
| » | Diosdado Carbonero | » | » | 1158 | 22- 1-1944 | 12'69 |
| » | El mismo | » | » | 15 | » | 38'07 |
| » | Victor López | Junta de Rio de Losa | » | 13 | » | 57'09 |
| » | Inés Gallastegui | » | » | 4 | » | 114'19 |
| » | Juan Martínez | Junta de Traslaloma | » | 5 | » | 862'78 |
| » | Daniel Villasante | » | » | 3 | » | 114'19 |
| » | Manuel Sáiz | Campillo de Aranda | » | » | 19- 2-1944 | 34'10 |
| » | Aurelio Ruiz | Merindad de Montija | » | 47 | 22- 1-1944 | 50'08 |
| » | Dionisio Peña | » | » | 29 | » | 181'80 |
| » | Pablo Baranda | » | » | 34 | » | 118'93 |
| » | Aurelio Rozas | Villarcayo | » | 76 | » | 399'31 |
| » | José Gardoqui | » | » | 74 | » | 399'31 |
| » | Venancio Sarralde | » | » | 1587 | » | 199'66 |
| » | Joaquín Ortíz | » | » | 38 | » | 19'41 |
| » | Obdulia López | » | » | 458 | » | 66'55 |
| » | Roque Puente | Valle de Mena | » | 52 | » | 175'20 |
| » | Dionisio Rueda | Idem | Médico | 232 | 22- 1-1944 | 33'46 |

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 24.—En la Ciudad de Burgos a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Vistos, por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, venidos en apelación del Juzgado de primera instancia de Logroño, donde se han seguido entre partes, de una, como demandante apelado, don Ramón Ruiz Sesma, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Logroño, representado por el Procurador don Alberto Aparicio Vázquez, al que se tuvo por apartado de este recurso en providencia de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, siguiendo representado en autos por los Estrados del Tribunal, y de otra, como demandada y apelante, la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.) Zona Norte, representada por el Procurador don Manuel García Gallardo y dirigida por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia, que en indicados autos dictó el Juez de primera instancia de Logroño, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, cuya parte dispositiva dice: «Fallo: Que debo declarar y declaro que la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.), Zona Norte, viene obligada a abonar al actor don Ramón Ruiz Sesma, la cantidad de dieciséis mil ochocientos treinta y dos pesetas, deducidos los gastos de porte, acarreo e impuestos y demás que deban correr de cuenta del cargador, y cuya fijación se reserva para el trámite de ejecución de sentencia, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes».

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, en tiempo y forma, por la representación de la Compañía demandada, fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos y personas en tiempo y forma las partes, en esta segunda instancia, con las representaciones indicadas, se tuvo por apartado del recurso a la parte apelada, en providencia de 30 de junio de 1943, siguiendo representada dicha parte por los estrados del Tribunal, y seguido el recurso por sus trámites, se ha señalado para la vista del mismo el día quince del corriente mes de marzo, en cuyo acto el Letrado de la Compañía apelante solicitó la revocación de la sentencia.

Resultando: Que en ambas instancias aparecen observadas las formalidades legales del procedimiento.

Visto: Siendo Ponente el magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan los considerandos

primero y último de la sentencia recurrida.

Considerando: A tenor del artículo trescientos setenta y uno del Código de Comercio, en casos de retrasos de la mercancía por culpa del portador, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándosele por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino. Cuando tuviere lugar este abandono, el portador satisfará el total importe de la mercancía como si se hubiere perdido o extraviado.

Considerando: Que el Tribunal Supremo, interpretando este artículo, tiene establecida la doctrina, en sentencia de primero de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, que el abandono implica una verdadera venta forzosa, en que el portador ha de pagar al consignatario el justo precio de la cosa abandonada, el día en que debió entregarse, deducidos el importe del transporte no pagado, los derechos de consumo y los gastos de acarreo desde la estación al mercado.

Considerando: Que a tenor de la doctrina que precede, la Compañía demandada debè pagar al actor don Ramón Ruiz Sesma, la cantidad de trece mil seiscientos setenta y seis pesetas, importe de cuatro mil doscientos ocho kilos de castañas de la Vera, a razón de tres pesetas veinticinco céntimos el kilo, que es el precio que dicha mercancía tenía en los días veinticuatro al treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las ventas al por mayor en la ciudad de Logroño, según informes prestados por la Cámara Oficial de Industria y Comercio de dicha ciudad, a los folios veintiséis, veintisiete y veintiocho; informes a los que hay que dar plena eficacia por el carácter oficial del organismo que los emite en materia propia de su competencia, conforme a los artículos doce y ochenta y tres del Reglamento de veintidós de julio de mil novecientos veintinueve, por el que se rigen dichos Organismos.

Considerando: Que habiéndose tenido por apartado al apelado don Ramón Ruiz Sesma de estos autos, por providencia de esta Sala de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, todos los gastos judiciales causados en dichas actuaciones a partir de dicha providencia en adelante, son de cuenta de la Compañía demandada y apelante, a virtud del apartamiento de la instancia del apelado-demandante.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.); Zona Norte, viene obligada a pagar al actor don Ramón Ruiz Sesma, la cantidad de trece mil seiscientos setenta y seis pesetas, de la que se deducirán los gastos de porte, acarreo e impuesto y demás que deban correr de cuenta del cargador por las expediciones que se reseñan en el hecho primero de la demanda, fijándose el importe de los gastos deducibles en trámite de ejecución de sentencia, sin hacer especial condena de costas en primera instancia, siendo los gastos judiciales causados en segunda instancia, a partir de la providencia de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, de cuen-

ta de la Compañía demandada, en lo que esta sentencia está conforme con la apelada, la confirmamos, y en lo que no se confirma, la revocamos.

A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esto nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Aifredo Alvarez. Amado Salas.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente, don Vicente R. Redondo Montero, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Por mi compañero señor Fernández Soto.—Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Amando Fernández Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Servicio Piscícola.

En ejecución de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de 20 de febrero de 1942, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 28 de junio de 1944, ha clasificado como cursos de agua trucheros los ríos y trozos de ríos de esta provincia que siguen:

Ebro, aguas arriba de la desembocadura del Gereá o Losa hasta el límite de la provincia con la de Santander.

Nela, en todo su curso y con todos sus afluentes.

Gereá o Losa, en todo su curso y con todos sus afluentes.

Homecillo, desde su nacimiento hasta el límite con la provincia de Alava.

Bayas, desde el límite con la provincia de Alava hasta su desembocadura en el Ebro.

Zadorra, en su curso dentro de los límites del Condado de Treviño, de esta provincia y sus afluentes en el mismo.

Ayuda, igual que la anterior.

Tirón, desde su nacimiento hasta el límite con Logroño.

Oca, desde la desembocadura en el Ebro hasta la confluencia con su afluente el Homino.

Rudrón, en todo su curso y con todos sus afluentes.

Cadagua, desde su nacimiento hasta el límite con la provincia de Vizcaya, y su afluente el Ordunte.

Arlanzón, aguas arriba del puente de Cobia hasta su nacimiento y con sus afluentes en dicho trozo.

Arlanza, aguas arriba del puente de Tordómar hasta su nacimiento y con todos sus afluentes en este trozo.

Arandilla, en todo su curso.

Bañuelos, en todo su curso.

Riaza, desde su desembocadura en el Duero hasta el límite con la provincia de Segovia.

Como consecuencia de dicha resolución, los expresados cursos de agua estarán sujetos a estas disposiciones:

Queda terminantemente prohibida la tenencia de redes o artefactos de malla en los pueblos enclavados en la cuenca de los ríos que se citan, siendo decomisadas las que se encuentren, transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio.

Sólo se permitirá la pesca con caña desde el 16 de febrero al 31 de agosto, y la de cangrejo con reteles o lamparillas, desde el 16 de mayo al 30 de septiembre.

No se permitirán en estas aguas otras embarcaciones que las destinadas al recreo o al transporte entre puntos fijos de ambas orillas y previa la debida autorización por esta Jefatura del Servicio Piscícola.

Las barcas que hasta la fecha han sido matriculadas para el ejercicio de la pesca en zonas afectadas por esta disposición, deberán ser trasladadas a trozos del río no declarados trucheros para poder pescar con redes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Atalajes y arreos
para carros y carruajes
Melenas, sobeos y coyundas
Baules y maletas

CASA CASTRILLO

Paloma, 48 (frente a la Catedral) — BURGOS

5

PERDIDA

de una vaca marcada a lijera con el número 16 en el lomo, y en la parte trasera del lado izquierdo con una raya, raza gallega. Puede devolverse a Gabino Preciado, San Lorenzo, teléfono 1448, Burgos.

El 14 se extravió perro cachorro de caza, mosqueado, dos narices, cabeza negra y atiende por «Tiro». Gratificarán H. del Rey, panadería.

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas: Espolón, 28

BURGOS

31-50